



, ESTADO DE OAXACA 21, 24 PAPER RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19º H. CONGRESO DEL

**LEGISLATIVO** 

No. Oficio: 403 **ASUNTO: INICIATIVA** 

San Raymundo Jalpan, Oax., a 16 de marzo del año 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA **PRESENTE** 



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

LXIV LEGISLATURA LA RACELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIR ARCELIA LOPEZ HERRIANDEZ





MORANA La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICION LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO 137 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el estado de Oaxaca, de manera cotidiana nos encontramos con diversas problemáticas planteadas, derivado del nombre que tiene cada persona que se les asigno desde su nacimiento ya sea porque estos nombres no sean del agrado del que lo ostenta o bien la cause una consecuencia jurídica por tener un nombre que recurrentemente, en diversos trámites se encuentra con una homonimia, por lo que es necesario que el código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca, se reformado







MOTENZA de México

por adición y se permita que las personas haciendo uso de su derecho humanos al libre desarrollo de la personal y a la identidad pueda realizar las modificaciones a sus actas de nacimiento, con el objeto de que el perjuicio que le sea causado por el uso de ese nombre, pueda cesar en razón del uso de este derecho.

# SUSTENTO JURISPRUDENCIAL DE EN MATERIA DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y DEL DERECHO AL NOMBRE.

Registro digital: 165822

Instancia: Pleno Novena Época

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. LXVI/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7

Tipo: Aislada

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.







IIOCO S La esperanza de México

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

## L AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011 PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL NOMBRE"

En la sesión del miércoles 18 de enero de 2012, el señor Ministro ponente presentó ante la Primera Sala de este Alto Tribunal su proyecto de sentencia, en el cual propuso como puntos resolutivos revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa. En ese contexto, se precisó por la Primera Sala que el derecho humano al nombre se encuentra previsto en el artículo 29 de la Carta Magna3 y que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 permite identificar los derechos humanos expresamente reconocidos como tales en la propia Constitución. Por ende, la Sala puntualizó que el derecho al nombre es de aquellos derechos humanos que no podrán restringirse ni suspenderse ni siquiera en lo que se ha dado por llamar "estados de excepción"; sin embargo, se hizo notar que este cuerpo normativo no define lo que debe entenderse por "derecho al nombre" ni tampoco fijaba su sentido o alcance, por lo que resultaba necesario observar este derecho desde la óptica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de sus interpretaciones autorizadas. Conforme a lo anterior, se indicó que el segundo párrafo del artículo 1° constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro personae. Se advirtió que tal previsión constitucional coincidía plenamente con el consenso internacional, según el cual, en la interpretación de los tratados de derechos humanos deben utilizarse, además de los métodos tradicionales, otras técnicas de interpretación tales como la







TIO CICA La esperanza de México

sistemática y la pro personae. Por ello, la Sala manifestó que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, siendo además, inalienable e imprescriptible.

Los anteriores criterios del poder judicial de la federación, hacen énfasis en que las personas tienen el derecho a definir su nombre máxime si este fue asignado sin su consentimiento al momento de nacer, pero que posteriormente puede elegir uno distinto que sea de su agrado o que cumpla con sus expectativas personales, ya que este derecho al nombre reviste una calidad especifica de imprescriptibles y cualquier persona lo puede hacer efectivo en el momento que este requiera hacer uso de este derecho , por otra parte los poderes del estado como sus actividades deben tener como limite el libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia deben la legislación dar esa facilidad de ejercicio de estos derechos humanos razón por la cual se sustenta la presente iniciativa.

### CONCLUSIÓN.

Esta iniciativa pretende habilitar la posibilidad normativa en el código civil del estado de Oaxaca, para que cualquier persona ejerza su derecho a ocupar el nombre que desee y a que la ley le permita hacerlo efectivo en un acto jurídico como es la modificación de un acta de nacimiento, por lo que es claro que la presente iniciativa de reforma por edición, es procedente en virtud de que además se encuentra sustentada en criterios del poder judicial de la federación ya citados y sobretodo resuelve el problema planteado al inicio de la misma.







IIOICICA La esperanza de México

## **ORDENAMIENTO A MODIFICAR**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIONA
	MODIFICACION PROPUESTA
Tagan a poun iu	Artículo 137 Ha lugar a pedir la
rectificación o modificación:	rectificación o modificación:
I. Por error de los datos	<ol> <li>Por error de los datos</li> </ol>
contenidos en el acta	contenidos en el acta
respectiva;	respectiva;
II. Por enmienda, cuando se	II. Por enmienda, cuando se
solicite variar, agregar o	solicite variar, agregar o
suprimir un nombre o alguna	suprimir un nombre o alguna
otra circunstancia esencial del	otra circunstancia esencial del
acto registrado.	acto registrado.
III. Cuando una persona solicite el	III. Cuando una persona solicite el
reconocimiento de su identidad de	reconocimiento de su
género, en el ejercicio al libre	identidad de género, en el
desarrollo de la personalidad.	ejercicio al libre desarrollo de
	la personalidad.
	IV. Cuando el nombre propio
	puesto a una persona al
	registrar su nacimiento, le
	causa afrenta;
	V. En el caso de homonimia, si
	el solicitante demuestra que
	el uso del homónimo le
	causa perjuicio, sea éste
	económico o no.







MOTORO
La esperanza de México

#### **DECRETO**

**Único.**- Se reforma por adicion las fracciones IV y V del articulo 137 del Codigo Civil Para El Estado De Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:

- I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.
- III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.
- IV. Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le causa afrenta:
- V. En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

#### **TRANSITORIOS**

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de marzo del 2021.







TIOTOTO La esperanza de México



ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

LXIV LEGISLATO DE OAXACA

LXIV LEGISLATO DE OAXACA

DIP ARCELIA LOPEZ DE CARACA